

Ha querido limitarse el A. a ordenar los textos en tres capítulos: Uno, sobre «El Derecho», que recoge las ideas filosófico-jurídicas (justicia, derecho natural, ley, costumbre, naturaleza de la obligación); otro sobre «El Derecho positivo y los valores jurídicos», en el que se recogen los juicios de los tratadistas sobre la forma y orientación de la legislación concreta, examinándose la nueva orientación uniformista y el papel que empieza a concederse a los que hoy llamaríamos «derechos sociales»; y un capítulo final sobre la significación que tiene en este período la jurisprudencia y el modo como es considerado el jurista práctico, juez o funcionario.

Por esta voluntaria limitación del A. al análisis de los textos —y también, tal vez, por tratarse de un conjunto de capítulos que pertenecen a un trabajo más amplio— el lector tiene la impresión de que la exposición de material documental comienza demasiado repentinamente y termina sin explicitar unas conclusiones finales.

Sin embargo, estas conclusiones se desprenden de la lectura —y de las observaciones críticas que el A. hace en diversos lugares—. Labrousse había escrito en 1938 que en el siglo XVIII la filosofía jurídica española se había estancado, sin acusar la repercusión de las nuevas ideas, cosa que en cambio había ocurrido en el campo metafísico. Ahora Puy Muñoz prueba que tal repercusión se produce, aunque la tónica predominante es sin duda la pervivencia de la orientación clásica.

Es interesante observar que si el rasgo común de nuestro pensamiento filosófico de la primera mitad del siglo es, en el campo metafísico, cierta confusión entre las antiguas ideas ontológicas y el nuevo saber científico-natural, que produce un titubeante eclecticismo en los temas de Filosofía de la Naturaleza, el pensamiento filosófico-jurídico, revela, según Puy, esa misma actitud de indecisión y de tanteo. «Por lo que se refiere a nuestro trabajo —escribe (pág. 64)— avisamos que constituyó una labor ingrata. La mayoría de los temas interesantes se quedan un poco difuminados en las palabras de nuestros escritores. ¿Por qué?». El A. apunta, para contestar a esta pregunta, motivaciones de carácter personal en los tratadistas: influencia de la censura, miedo, escasa independencia económica, formalismo y positivismo del jurista práctico.

Pero quizá aquí —como en el ámbito ontológico— la razón de la incertidumbre observada es la mediana capacidad especulativa de estos escritores, que no logran impulsar nuevos desarrollos en la filosofía jurídica y que apenas pasan de una recepción ecléctica escasamente creadora.

Los textos estudiados en el trabajo pertenecen a Martín de Torrecilla, Piquer, Antonio José Rodríguez, Juan Cabrera, Feijoo, Bacallar, Martín Martínez, L. A. Verney, Miguel Cirer, Macanaz, Belluga, Baca de Haro, Gabriel Alvarez de Toledo, José Berní, Ledesma, Marcos Burriel, A. Aguado, Gadea y Oviedo, Mateo Aymedich, Antonio Nasarre, Mayans Siscar y algunos anónimos.

El A., buen conocedor del siglo XVIII, al que ha dedicado otros trabajos, ha obtenido resultados —acento utilitarista en la concepción jus-naturalista, proyectos de recopilación del derecho patrio, comienzo de la seguridad social, penetración del racionalismo europeo, tendencia a la positivización en la jurisprudencia, etc.— que interesan en gran medida para esa interpretación historiográfica de fondo de nuestro pensamiento dieciochesco, que aún no existe y es sin duda una exigencia en nuestra literatura histórica-filosófica.

Hubiera sido de desear una más cuidada corrección tipográfica —no son infrecuentes las erratas—, y unos índices analítico y onomástico, muy útiles en obras de este tipo. En el prólogo, de Agustín de Asís, se hace una breve y aguda reflexión sobre el sentido de la tradición.

PATRICIO PEÑALVER

MIGUEL HERNÁNDEZ ASCÓ, *Problemas latentes en el sistema matrimonial español*, Discurso para la apertura del curso 1964-1965 de la Universidad de Valladolid, 1 vol. de 86 págs., Valladolid, 1964.

El Prof. Hernández Ascó ha tratado, en su discurso inaugural del año académico de la Universidad de Valladolid, de los fundamentales problemas que plantea el sistema matrimonial español.

El autor va analizando sucesivamente, en las cinco partes fundamentales en que se divide el trabajo, del sistema de matrimonio civil obligatorio durante los dos pe-

BIBLIOGRAFIA

ródos en que estuvo vigente en España (págs. 9-38), de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio y su distinción y conexión con el sistema matrimonial español (págs. 39-51), del matrimonio civil a través del artículo 42 del Código civil, antes y después de su reforma (págs. 53-63), del matrimonio canónico del casado civilmente con distinta persona (págs. 65-71) y de los problemas que plantea la celebración del matrimonio civil de españoles en el extranjero (págs. 73-83).

Los distintos aspectos que tan rica temática plantea son estudiados en esta monografía a la luz de la más reciente doctrina y el autor va exponiendo sus observaciones y puntos de vista sobre cada uno de ellos. Particular interés tienen las páginas 34-38, en las que el Prof. Hernández Ascó, después de haber analizado críticamente las opiniones de Regatillo, del Amo, Montero, Monserrat y García Cantero, propone una interesante solución para el problema de la disolución del vínculo de los matrimonios civiles contraídos durante la vigencia de la Ley del Matrimonio Civil de 1932, para contraer matrimonio canónico con tercera persona.

Ante la imposibilidad de analizar en los angostos límites de una reseña cada una de las opiniones mantenidas en el trabajo, baste indicar que el autor es consciente en todo momento de que el tema del sistema matrimonial español es una cuestión de Derecho civil —y, en buena parte, de Derecho eclesiástico estatal— y que, por tanto, al enjuiciar los problemas es necesario tener en cuenta las exigencias propias del Derecho secular. Este enfoque le coloca en una postura propicia a las soluciones ponderadas y a apartarse de los extremismos de aquel sector de la doctrina que, esforzándose por evitar cualquier antinomia entre los resultados de la exégesis del Derecho español y las exigencias del Derecho de la Iglesia, llegan a soluciones, muy estimables en el plano teórico, pero que comprometen las exigencias del orden jurídico estatal. Por otra parte, el estudio del sistema matrimonial español tiene necesariamente como base el de las relaciones entre Derecho canónico y Derecho estatal; de aquí, la necesidad de llevarlo a cabo contando con un conocimiento de los problemas que plantea el Derecho de la Iglesia. Desde este punto de vista, el trabajo denota una continua base canónica y un conocimiento claro de los problemas que la práctica plantea.

PEDRO LOMBARDÍA

WILLIAM M. VAN OMMEREM, *Mental Illness Affecting Matrimonial Consent*, 1 vol. de XI + 241 págs., The Catholic University of America Press, Washington, D. C., 1961.

Falta en el Código de Derecho Canónico una norma que contemple de modo directo la influencia de las enfermedades mentales en materia matrimonial, en cuanto que son fuente de incapacidad de las personas —a situar entre los impedimentos, como acertadamente propone el Prof. D'Avack— y en cuanto que afectan íntimamente al consentimiento —siendo bajo este punto de vista como suele ocuparse del tema la mayoría de los autores que se atienden a la sistemática del Código—. El C.I.C., en efecto, da pie para proceder de esta última manera al hacer indirecta referencia al problema en los dos primeros cánones del capítulo *De consensu matrimoniali*: el c. 1081 § 2 define el consentimiento como un *actus voluntatis*, y el c. 1082 trata de la *ignorantia*, lo que es ocuparse de un *actus intellectus*: *...contrahentes saltem non ignorent...*; y precisamente son la voluntad y el entendimiento las potencias influidas por aquellas enfermedades, de lo que el propio Código se hace consciente al establecer determinadas consecuencias de la incapacidad que sufren los que padecen un *defectus iudicii*: así en el c. 1089 sobre el matrimonio por procurador (que contempla en su § 3 la hipótesis de la amencia del mandante subsiguiente al momento en que otorgó los poderes pero anterior a la celebración del matrimonio), y en el c. 1982 que exige la intervención de peritos en las causas matrimoniales por enfermedad mental.

Como todo otro punto de posible *iure condendo* —si es que se prefiere que la legislación de la Iglesia lo aborde en forma más clara, y más cuando se trata de un tema favorito de teólogos y juristas durante siglos, al menos en el aspecto general de la *debilitas mentis* y su influencia en los actos humanos—, la presente cuestión merece que los canonistas le presten especial atención. La base para hacerlo les viene dada de antemano, pues también la jurisprudencia de los tribunales en esta materia, ya rica desde tiempo atrás, se hace cada vez más abundante.

En este sentido señalaré lo que la tesis doctoral publicada por W. Van Ommerem aporta. Lo primero que el lector advierte es que el autor ha utilizado para su